

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-010/2018

ACTOR: FERNANDO ARTEAGA
GAYTAN

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO: ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ

SECRETARIA: MARÍA ESTHER BECERRIL
SARÁCHAGA

Guadalupe, Zacatecas, a cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma** el acuerdo ACG-IEEZ-099/VII/2018, mediante el cual se dio respuesta a Fernando Arteaga Gaytan en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del partido político Morena, a la consulta que presentó el dos de agosto ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al considerar que; **a)** la autoridad responsable estableció los criterios adoptados para determinar la acreditación de representantes del Instituto Político ante dicha Autoridad, en los términos solicitados por el actor; y **b)** al no haber controvertido en su momento las designaciones de representantes del partido político Morena ante la autoridad administrativa electoral local, realizadas por el representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral facultado por el Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena, al ser éstas las que podían haber causado un perjuicio a su esfera jurídica del promovente.

GLOSARIO:

Acto Impugnado o Acuerdo: Acuerdo ACG-IEEZ-099/VII/2018, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, dió respuesta a la consulta realizada por Fernando Arteaga Gaytan, en su carácter de

presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político Morena en el estado de Zacatecas.

Actor o Promovente:	Fernando Arteaga Gaytan
Autoridad responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Comité Estatal:	Comité Directivo Estatal del partido político Morena en el Estado de Zacatecas
Comité Nacional:	Comité Ejcutivo Nacional del partido político Morena
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Morena:	Partido Político Morena
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo del Comité Nacional de Morena. El primero de octubre de dos mil quince, el *Comité Nacional de Morena*, aprobó el acuerdo mediante el cual determinó que la designación de los representantes ante los Organismos Públicos Locales electorales, serían a través de la representación de *Morena* ante el Consejo

General del *INE*, hasta en tanto se emitieran los lineamientos por el *Comité Nacional* para convocar, capacitar, seleccionar y designar a los representantes de *Morena* ante los Organismos Públicos Locales Electorales.

1.2. Acreditación de Representantes locales por el Representante propietario de *Morena* ante el *INE*. El veintisiete de enero de dos mil dieciocho,¹ Horacio Duarte Olivares, en su calidad de representante propietario de *Morena* ante el *INE*, acreditó a Ricardo Humberto Hernández de León y a Gustavo Jasso Hernández, como representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el *Consejo General* del *IEEZ*.

1.3. Acreditación de Representantes locales por el Presidente del *Comité Estatal de Morena* en Zacatecas. El veintinueve de enero, el *promovente* en su calidad de Presidente del *Comité Estatal de Morena* en Zacatecas, presentó escrito ante el *Consejo General*, mediante el cuál ratificó a Gustavo Jasso Hernández y a Carlos Francisco Macías Trejo, como representantes propietario y suplente, respectivamente.

1.4. Sesión extraordinaria de toma de protesta y notificación al *Comité Estatal*. El veintiuno de febrero, el *Consejo General* tomo protesta a Ricardo Hernández de León como representante propietario de *Morena*, notificada a Fernando Arteaga Gaytan el veintisiete siguiente mediante oficio IEEZ-02-0403/18.

1.5. Segunda acreditación del Presidente del *Comité Estatal de Morena*. El primero de marzo siguiente, se presentó en el *IEEZ* escrito signado por el *promovente* mediante el cual nombra a Ricardo Hernández de León y a Gustavo Jasso Hernández, como representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el *Consejo General*.

1.6. Medidas cautelares de destitución del presidente del *Comité Estatal*. El veintinueve de marzo, se notificó al *IEEZ* el acuerdo de destitución y separación del cargo como presidente del *Comité Estatal* de Fernando Arteaga Gaytan, así como la suspensión de todos los derechos y facultades inherentes al cargo referido, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de *Morena*, dictado como medida cautelar dentro del expediente CNHJ-ZAC-294/18 hasta en tanto se emitiera

¹ Todas las fechas son del año dos mil dieciocho, salvo manifestación expresa.

la resolución del referido órgano partidista, mismo que le fue notificado al *promovente* el dos de abril siguiente.

1.7. Certificación del Delegado con funciones de Presidente del *Comité Estatal*. El veinte de abril siguiente, Ricardo Humberto Hernández de León, en calidad de representante propietario de Morena ante el *Consejo General*, presentó escrito de Certificación del Delegado con funciones de Presidente del *Comité Estatal* a Herón Rojas Vega.

1.8. Escrito del representante suplente de *Morena* ante el *Consejo General*. El ocho de mayo, se recibió en el *IEEZ* escrito signado por Gustavo Jasso Hernández, mediante el cual informa que el ocho de marzo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de *Morena*, dictó acuerdo mediante el cual ordena la restitución de Fernando Arteaga Gaytan como presidente del *Comité Estatal* del partido en Zacatecas, por lo que cesaron las medidas cautelares adoptadas por el órgano partidista y la designación del Delegado en funciones señalada en el punto anterior.

1.9. Acreditación de Representante suplente de *Morena* ante el *Consejo General*. El quince de junio, Horacio Duarte Olivares en su calidad de representante propietario de *Morena* ante el Consejo General del *INE*, presentó escrito ante la autoridad administrativa local, mediante el cual acreditó a Beatriz Angélica Rojas Torres, como representante suplente de Morena en el Estado, mismo que fue notificado al presidente del *Comité Estatal* el siguiente dieciocho de junio.

1.10. Toma de protesta de la representante suplente. El veinte de junio siguiente, en sesión extraordinaria, el *Consejo General* tomo la protesta de Ley a Beatriz Angélica Rojas Torres como representante suplente de *Morena* ante el *IEEZ*.

1.11. Primera Consulta. El veintiséis de junio, el *promovente* en su calidad de presidente del *Comité Estatal* formuló consulta ante el *Consejo General*, para efecto de que se le indicaran los criterios asumidos por dicha autoridad para realizar las acreditaciones de representantes de los partidos políticos, así como los órganos facultados para tal efecto.

1.12. Respuesta a la Consulta. El diecisiete de julio, el Secretario Ejecutivo del *IEEZ* notificó la respuesta a la consulta formulada por el Presidente del *Comité Estatal*, mediante oficio IEEZ-02/2704/18.

1.13. Segunda Consulta. El dos de agosto, el *promovente* presentó ante el *IEEZ*, consulta mediante la cual solicitó se le informara si las Consejeras y Consejeros electorales, avalaron la decisión comunicada por el Secretario Ejecutivo, mediante la que se dió respuesta a su primera consulta y solicitando la respuesta clara a la misma.

1.14. Acuerdo Impugnado. El catorce de agosto, el *Consejo General* emitió el acuerdo ACG-IEEZ-099/VII/2018, mediante el cual dió respuesta a la consulta planteada por Fernando Arteaga Gaytan en su calidad de presidente del *Comité Estatal de Morena* en Zacatecas.

2. RECURSO DE REVISIÓN

2.1 Presentación y aviso. El dieciocho de agosto, el *actor* presentó Recurso de Revisión ante el *Consejo General*, en contra del Acuerdo ACG-IEEZ-099/VII/2018, por lo que la *autoridad responsable* dió aviso de su presentación el veintidos de agosto siguiente.

2.2. Turno a ponencia y radicación. Mediante oficio TRIJEZ-SGA-1637/2018 de veintidos de agosto, la Secretaria General de Acuerdos, en cumplimiento al acuerdo de la misma fecha, mediante el cual la Presidencia de este Tribunal ordenó el registro del medio de impugnación en el libro de gobierno y acordó turnarlo a la ponencia a su cargo, remitió el expediente de clave TRIJEZ-RR-010/2018 para efecto de sustanciarlo y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de sentencia correspondiente, expediente que fué radicado por la ponencia el veinticuatro siguiente.

2.3. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de cuatro de septiembre se tuvo por admitido el Recurso de Revisión TRIJEZ-RR-010/2018 y al no existir diligencias por desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión, al tratarse de un medio de impugnación presentado por el presidente del

Comité Estatal de Morena, al considerar que con el *acuerdo* impugnado vulnera las disposiciones legales establecidas respecto a la acreditación de los representantes del partido en el Estado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción I y 49 de la *Ley de Medios*; y 6 fracciones III, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

2. Requisitos de Procedencia. Mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre, el Magistrado Instructor tuvo por satisfechos los requisitos formales, de oportunidad, interés jurídico, definitividad, legitimación y personería; por lo que en consecuencia tuvieron por admitidos los juicios en estudio.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso. En el presente asunto se impugna el acuerdo ACG-IEEZ-099/VII/2018 por el que se da la respuesta del *Consejo General* a la consulta presentada por el *promovente*, en la que se cuestionó el criterio adoptado por éste en cuanto al órgano facultado para realizar las acreditaciones de representantes del partido ante el *Consejo General* del IEEZ.

El *Consejo General* en la respuesta a la consulta planteada por el *promovente*, señaló que al advertirse una diferencia en el ámbito interno del partido determinó que hasta la solución de la misma y a efecto de no dejar al partido sin representación ante el *Consejo General* del IEEZ al encontrarse en desarrollo el proceso electoral, se tendrían por acreditados a los últimos representantes designados por *Morena*, ya sea a través de su representante ante el Consejo General del *INE* de conformidad con el acuerdo emitido por el *Comité Nacional* de *Morena*, o bien los designados por el Presidente del *Comité Estatal* en Zacatecas.

Sostiene que las acreditaciones realizadas por Horacio Duarte Olivares, en su calidad de representante propietario de *Morena* ante le *INE*, fueron hechas del conocimiento de la Presidencia del Comité Estatal, para los efectos legales conducentes, mismas que en ningún momento fueron recurridas.

Por su parte, el *actor* sostiene le causa agravio la pluralidad de documentos presentados del ventisiete de enero al primero de marzo ante el *Consejo General*, en

los que por un lado Horacio Duarte Olivares en su calidad de representante propietario de *Morena* ante el *INE*, acreditaba a Ricardo Hernández de León y por otro lado, el *promoviente* en su calidad de presidente del *Comité Estatal* acreditaba a Gustavo Jasso Hernández.

Así mismo, que el veintiuno de febrero se tomara protesta a Ricardo Hernández de León como representante propietario de *Morena* ante el *IEEZ*, cuando hasta el primero de marzo, el *actor* lo tuvo por acreditado.

De igual forma, le causa agravio la designación de Beatriz Angélica Rojas Torres como representante suplente del partido en el Estado realizada el quince de junio por el representante de *Morena* ante el *INE*, pues sostiene que la acreditación de la representación del partido ante la autoridad administrativa local, es facultad de la dirigencia estatal, por lo que en su concepto, la *responsable* al tener como válidas las creditaciones de Horacio Duarte Olivares, vulnera la normativa electoral.

3.2. Problema jurídico a resolver. Consiste en determinar, si la respuesta otorgada por la *autoridad responsable* a la consulta planteada por el *actor*, al señalar los criterios que consideró para tener por acreditada a la representación propietaria y suplente de *Morena*, ante el *Consejo General* del *IEEZ*, causa al *actor* afectación a su esfera jurídica de derechos.

3.3. En la respuesta a la consulta, el Consejo General estableció los criterios atinentes para determinar a quien correspondía la representación de Morena ante dicho órgano.

En primer término se debe señalar, que si bien el *promoviente* se duele de la existencia de diversas acreditaciones presentadas ante el *IEEZ*, tanto por el como por Horacio Duarte Olivares, representante propietario de *Morena* ante el *INE*, a través de los cuales en su momento, se realizaron acreditaciones de los representantes propietario y suplente ante el *Consejo General*, lo cierto es que esta autoridad advierte que tales circunstancias no podían ser objeto de estudio por la *autoridad responsable* al dar respuesta a la consulta planteada por el *actor*, pues con la existencia de discrepancias de acreditaciones de representantes ante el *Consejo General* entre diversos órganos partidarios, estatal y nacional, la autoridad administrativa no podía, en su caso,

determinar la invalidez del acuerdo emitido por el *Comité Nacional* de *Morena*, pues no cuenta con facultades para hacerlo.

Además, del escrito inicial de demanda se deduce que lo que le causa agravio es la acreditación de Beatriz Angélica Rojas Torres, como representante suplente ante dicha autoridad electoral administrativa, pues fue a propuesta del representante propietario ante el *INE* y no por el *actor*, quien según su dicho es el único facultado para tal efecto.

Este Órgano Jurisdiccional, estima que no asiste la razón al *promovente* conforme a las consideraciones siguientes:

El artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374 de la *Ley Electoral*, 22 y 27 de la Ley Órgánica del *IEEZ*, establecen que el *Consejo General*, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar por que los principios rectores electorales guíen todas sus actividades, así como atender y resolver las solicitudes y consultas que requieran los ciudadanos, candidatos, partidos políticos y, en su caso, coaliciones relativas a la integración y funcionamiento de los órganos electorales, desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia, dictar los acuerdos necesarios para el eficaz cumplimiento de su finalidad.

Por su parte, el artículo 41, base I, de la *Constitución Federal*, 43 de la *Constitución Local* y 36, numeral 1, de la *Ley Electoral*, señalan que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder públicos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Así mismo, el artículo 50, numeral 1, fracción IX, de la *Ley Electoral*, dice que son derechos de los partidos políticos, entre otros, nombrar representantes ante los Órganos del Instituto, a través de sus dirigencias estatales, en los términos de la legislación electoral.

En este orden, el artículo 60, numerales 1 y 2, del ordenamiento legal citado, establece que los asuntos internos de los partidos políticos, comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento con base en las disposiciones previstas en la *Constitución Federal*, en la *Constitución Local*, así como en las Leyes Generales, su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, establece en su artículo 34, numeral 2, inciso e), que son asuntos internos de los partidos, entre otros, los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos.

En este contexto, se tiene que los partidos políticos, si bien están sujetos a lo establecido en la legislación de la materia, también es cierto que los mismos regulan su vida interna conforme a sus documentos básicos, entre los que se encuentran sus estatutos, reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de éstos.

Conforme a lo señalado, es que esta Autoridad considera que la *autoridad responsable* al emitir el acuerdo que ahora se impugna, determinó que el criterio asumido por ésta para tener por acreditados representantes propietario y suplente, sería el nombramiento de los últimos que hubiesen sido acreditados por *Morena*, fuera a través del representante propietario ante el *INE* o bien por el *actor* en su calidad de Presidente del *Comité Estatal*, hasta en tanto fuera definido por las instancias internas el órgano facultado para nombrarlos, criterio asumido con el objeto de no dejar sin representación al partido en el desarrollo del proceso electoral en el Estado.

Cuestión que debe determinarse por las instancias internas del partido político a través de los mecanismos establecidos por el mismo para dar solución a los conflictos que se susciten entre sus miembros y órganos de dirección partidaria, en el caso, cuál es el órgano facultado para nombrar representantes ante el *Consejo General*, pues de autos se advierte como lo señala el *IEEZ*, existía conflicto al interior de *Morena*.

Lo que se evidencia con la notificación de veintinueve de marzo realizada por la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de *Morena* al *IEEZ*, mediante la cual se informó de la adopción de medidas cautelares en el expediente CNHJ-ZAC-294/18 por dicha autoridad intrapartidista, respecto a la destitución y separación del cargo de

Presidente del *Comité Estatal* del actor y la suspensión de los derechos y facultades inherentes al referido cargo, que si bien, posteriormente con la resolución del organo interno fue restituido, lo cierto es, que de autos del expediente no obra constancia de que se le hubiera comunicado a la *responsable* la facultad del *promovente* para nombrar representantes de partido ante esa autoridad.

Igualmente, con la diferencia de acreditaciones realizadas en diversas fechas ante el *Consejo General*, por un lado por Horacio Duarte Olivares en su calidad de representante propietario de *Morena* ante el *INE* con la facultad que le otorgo el *Comité Nacional*, mediante el acuerdo del primero de octubre del año dos mil quince, y por otro las realizadas por el *promovente* como Presidente del *Comité Estatal*, acreditaciones que en su momento, fueron notificadas a las autoridades partidarias que las presentaron, así como cuestionadas por la *responsable* para determinar el órgano facultado para llevarlas a cabo y en su caso determinar quienes contaban con la representación propietaria y suplente de *Morena* ante la autoridad administrativa, y ante la omisión de comunicarle quien contaba con tal atribución, el *Consejo General* adoptó el criterio de acreditar a los últimos nombrados, fuera por uno u otro órgano partidista, hasta en tanto no lo definiera el propio instituto político.

10

Lo anterior es así, pues el veintisiete de enero Horacio Duarte Olivares presentó escrito mediante el cual acreditó a Ricardo Hernández de León y a Gustavo Jasso Hernández como representantes propietario y suplente, respectivamente, del partido político ante el *Consejo General*, anexando copia del acuerdo del *Comité Nacional* por el que el máximo órgano partidista le delegó la facultad de designar a los representantes de *Morena* ante los Órganos Públicos Locales Electorales, en su calidad de representante propietario del partido ante el *INE*.

Posteriormente, el veintinueve de enero, es decir, dos días después de haber sido presentada la acreditación realizada por el representante de *Morena* ante el *INE*, el *promovente* en su carácter de Presidente del *Comité Estatal*, presentó escrito ante la autoridad administrativa mediante el que ratifica a Gustavo Jasso Hernández y Carlos Francisco Macías Trejo como representantes propietario y suplente, respectivamente, de *Morena* ante el *IEEZ* y el veintiuno de febrero de nueva cuenta Horacio Duarte Olivares presenta escrito ratificando a los representantes nombrados en primer momento por éste, acto que le fue notificado al *promovente* el veintisiete de febrero siguiente.

Notificación en la que se le solicitó al *actor* que una vez definidos los actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, le fuera notificado con la finalidad de conocer quien sería la instancia facultada para acreditar a sus representantes ante esa autoridad administrativa.

En el mismo sentido, el cinco de marzo siguiente, se le comunicó a Horacio Duarte Olivares representante propietario del partido ante el *INE*, del escrito presentado por el *actor* el primero de marzo en los que ratifica como representantes propietario y suplente de Morena ante el Consejo General del *IEEZ* a Ricardo Hernández de León y Gustavo Jasso Hernández, propietario y suplente, respectivamente, al cual no obra constancia en el expediente que le fuera recaída respuesta alguna.

Por otro lado, el quince de junio se recibió en el *IEEZ* escrito signado por el referido representante del partido ante el *INE* Horacio Duarte Olivares, mediante el cual acreditó como representante suplente del partido en el Estado a Beatriz Angélica Rojas Torres, mismo que fue notificado al promovente el dieciocho de junio siguiente y no fue controvertido por éste.

Es hasta este momento que el actor el veintiséis de junio, en su calidad de presidente del *Comité Estatal* formuló consulta ante el *Consejo General*, para efecto de que se le indicaran los criterios asumidos por dicha autoridad para realizar las acreditaciones de representantes de los partidos políticos, así como los órganos facultados para tal efecto y el diecisiete de julio, el Secretario Ejecutivo del *IEEZ* dió respuesta a la consulta formulada.

Nuevamente el dos de agosto, el *promovente* presentó ante el *Consejo General del IEEZ*, consulta mediante la cual solicitó se le informara si las Consejeras y Consejeros electorales, avalaron la decisión comunicada por el Secretario Ejecutivo, pues a su consideración éste carecía de facultad para dar respuesta a su consulta, por ello preciso que se diera respuesta a su primera consulta de forma clara.

Conforme a lo expuesto, es que este Órgano Jurisdiccional considera, que la *Ley Electoral* establece en su artículo 37, numeral 4, que la facultad de acreditar representantes ante el *Consejo General*, corresponde al órgano de dirección estatal, así como que los partidos políticos poseen Constitucionalmente la libertad de auto organizarse internamente conforme a sus documentos básicos, es decir, como lo señala el *IEEZ*, el ordenamiento jurídico faculta a un órgano partidista y la normativa

interna, de la cual se desprende el acuerdo general emitido por el *Comité Nacional*, faculta a otro.

Cuestión que tal como lo señala el *Consejo General* muestra una diferencia entre los órganos internos del partido sobre quien es el órgano interno facultado para llevar a cabo los referidos nombramientos, asunto que es relativo a la toma de decisiones de sus órganos internos, es decir, respecto a la organización y funcionamiento del partido político y al tratarse de su vida interna, tanto las autoridades administrativas como los órganos Jurisdiccionales tiene restringida su intervención.

Lo anterior, pues la *responsable* no tenía competencia de resolver el conflicto señalado, o bien, determinar que órgano partidista es el facultado para determinar la representación de *Morena* ante la autoridad administrativa local; en todo caso, el *promovente* estaba en aptitud de inconformarse respecto a las acreditaciones realizadas por el representante propietario del referido partido ante el *INE* en la instancia interna, a efecto de que el propio instituto político resolviera lo conducente, pues ese fue el acto que podía generar afectación a su esfera jurídica.

12

En virtud de lo anterior, el acuerdo impugnado no afecta su esfera jurídica, pues en realidad lo que le podría haber afectado al actor, son las acreditaciones de representantes ante el *Consejo General* del *IEEZ*, realizadas por el representante ante el *INE*.

Por todo lo expuesto se

RESUELVE:

UNICO. Se Confirma el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas ACG-IEEZ-099/VII/2018 por lo expuesto en la presente sentencia.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados presentes **JUAN DE JESÚS ALVARADO**

SÁNCHEZ, ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ, NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN y JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ, bajo la presidencia del segundo de los nombrados y ponente en el presente asunto, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

13

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN. La Licenciada Rocío Posadas Ramírez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dentro del expediente TRIJEZ-RR-010/2018. **Doy fe.**